vor de los cónyuges han de ser sólo por lo que hace al tiempo que aquel ha durado y no para después. Respecto de los hijos, el que habla desearía también que se expresase que dichos efectos se producen en favor de los hijos nacidos antes, durante el matrimonio y diez meses después, ó sea atento el tiempo máximo de la vida intrauterina, según la regla hipocrática. Propone, en consecuencia, se diga: en favor de los cónyuges, *mientras dura, y para siempre á favor de los hijos nacidos antes, durante él y diez meses después.*

El artículo del *Proyecto*, así adicionado, es aceptado y queda como 198 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza, refiriéndose al art. 107 del *Proyecto* (1), llama la atención de la Comisión sobre que la idea constituye una novedad, opuesta á nuestro Derecho Patrio, como es de verse en la ley 1ª, tit. 13, Partida 4, glosa 6 de Gregorio López; pero indudablemente muy abonada por consideraciones de moralidad y conveniencia de los hijos.

El Sr. Méndez así lo cree también; pero entiende que las medidas provisionales á que el texto del *Proyecto Sierra* se refiere, deben restringirse al caso en que la nulidad del matrimonio fuese solicitada por uno de los cónyuges ó por ambos, no por otro motivo que porque esa circunstancia deja ya fuera de duda, como en el divorcio, la falta de acuerdo entre los consortes y el deseo de uno de ellos, cuando menos, de desligarse del vínculo matrimonial. En cuanto á los hijos y á la moralidad de que el Sr. Lacunza hace mérito, el que habla entiende que nada tienen que padecer por la continuación de la vida conyugal á pesar del litigio sobre nulidad, porque ya la Comisión ha aprobado por indiscutibles razones de justicia los arts. 194 y 198, que disipan toda duda sobre el particular. Propone, en consecuencia, se diga: *Si la demanda de nulidad fuese instaurada por uno de los cónyuges, se dictarán desde luego las medidas provisionoles del art. 172.*

(1) Véase *supra* pág. 183.

La redacción es aprobada y queda como art. 199 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza propone el siguiente artículo, cuya justicia es patente: *La sentencia de nulidad no surte efecto retroactivo respecto de los contratos celebrados por terceros de buena fe.*

El artículo es aceptado y queda como 200 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 124): *Ejecutoriada la nulidad del matrimonio, qnedarán los hijos varones, mayores de tres años, al cuidado del padre, y las hijas al cuidado de la madre, si de parte de ambos cónyuges hubiese habido buena fe. Si la buena fe hubiese estado de parte de uno solo, quedarán bajo su poder y cuidado los hijos de ambos sexos. Los hijos é hijas menores de tres años se mantendrán en todo caso, hasta que cumplan esta edad, al cuidado de la madre.*

El artículo, que es el 94 del Proyecto de Gollena, es aprobado y queda como 201 del nuevo Código.

Proyecto Sierra (art. 125): *La mujer no puede contraer segundo matrimonio, sino hasta pasados trescientos días, después de la disolución del primero. En los casos de nulidad, puede contarse este tiempo desde que se interrumpió la cohabitación.*

El artículo es aceptado y queda como 202 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza dice que con el artículo anterior termina el *Proyecto Sierra* el capítulo sobre nulidad de

matrimonio. Mas como la Comisión ha aceptado intitular el suyo: *De los matrimonios nulos é ilícitos*, comprendiendo que no todas las infracciones de ley en esta materia deben ameritar la nulidad, es llegado el momento de tratar de los segundos, pues el que habla entiende no poderse decir más respecto de los primeros. El procedimiento para esto no puede ser más sencillo, reduciéndose á un trabajo de mera selección: todo lo que no amerite la nulidad es causa de ilicitud en el matrimonio: Así el que habla propone á la Comisión el siguiente artículo: *Hacen ilícito el matrimonio; pero no lo anulan, las circunstancias siguientes:*

1ª Haber sido contraído mientras está pendiente la decisión sobre un impedimento denunciado. Si se probare la existencia del impedimento dirimente, habrá lugar á la nulidad.

2ª La falta de consentimiento del tutor.

3ª La falta de publicaciones no dispensadas, ó de cualquiera solemnidad no comprendida en el art. 101.

4ª La falta de transcurso del tiempo entre la disolución del matrimonio anterior y el nuevo matrimonio.

En cualquiera de estos casos se impondrá una multa de cincuenta á tres mil pesos, ó de uno á treinta meses de prisión á los contrayentes, y á los que resulten culpados, incluso el oficial del registro civil.

El artículo es aceptado y queda como 203 del nuevo Código.

———

Después de promulgada la ley de 1.º de Noviembre de 1865, la Comisión Revisora del *Proyecto Sierra* incluyó en el Código del Imperio los siguientes:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS SOBRE EL MATRIMONIO.

Art. 204. Por ahora los matrimonios celebrados por la Iglesia reconocida como religión del Estado, surtirán los efectos civiles, siempre que reunan las condiciones siguientes:

1ª Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior, ó puramente civil, ó según cualquier culto.

2ª Que sean de la edad prescripta en el art. 103.

Art. 205. El Gobierno se reserva conceder el mismo favor que el artículo anterior concede á los matrimonios contraídos según la religión del Estado, á los que se contraigan con arreglo á las prescripciones de otros cultos que fueren reconocidos, si lo estimare conveniente.

Art. 206. El matrimonio eclesiástico no surte efectos civiles mientras no esté registrado; pero los cónyuges están obligados á registrarlo dentro de ocho días de su celebración con arreglo á las prescripciones de la ley, bajo pena de doscientos á mil pesos de multa, ó de dos meses á diez de prisión.

El registro se verificará sin solemnidad previa, por sólo la presentación del certificado del párroco, que se copiará en el libro del registro civil, sin otra averiguación por parte del oficial de éste, ni admitir oposición alguna que no sea sobre los dos puntos expresados en el artículo 204.

En caso que hayan pasado los ocho días, todavía podrá registrarse el matrimonio; pero se exigirá la multa ó impondrá la prisión.

En cualquier tiempo en que el matrimonio se registre, se retrotraerá el efecto del registro, de modo que los efectos civiles se entenderán producidos desde el día en que se contrajo el matrimonio eclesiástico. Después de la muerte de uno de los cónyuges, no puede registrarse el matrimonio.

Art. 207. En los matrimonios en que los dos cónyuges pertenezcan á una religión cuyos matrimonios estén autorizados conforme al art. 205 por el Gobierno, y que permita el divorcio en cuanto al vínculo, podrá verificarse este conforme á las disposiciones de dicha religión.

Art. 208. En general, si los cónyuges cuyo matri-

monio religioso haya sido reconocido por el Estado, pertenecen á distintos cultos, el divorcio se regirá por las leyes del culto con arreglo al que se contrajo el matrimonio; y si se hubiere celebrado conforme á los dos cultos, por el que sea más favorable á la indisolubilidad del matrimonio.

Art. 209. En los casos de divorcio de que hablan los artículos anteriores, la condición y derecho de los hijos se sujetarán á lo prescripto respecto de ellos en este capítulo.

TITULO V.

De la Paternidad y Filiación.

CAPITULO I.

De los hijos legítimos.

Proyecto Sierra (art. 126): Se presumen legítimos los hijos nacidos *después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio y dentro de los trescientos siguientes á su disolución. Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que han procedido al nacimiento.*

El Sr. Escudero pide que para mayor claridad del concepto expresado por la anterior redacción, que está de acuerdo con el art. 312 del Código Francés y 101 del Proyecto de Gollena, se substituyan las primeras palabras con las siguientes: *Se presumen hijos legítimos de los dos cónyuges los nacidos*, etc., etc.

La enmienda es aprobada y el artículo queda como 210 del nuevo Código.

El Sr. Lacunza manifiesta que es necesario llenar una laguna muy notable en el *Proyecto* que se discute y de que adolecen también el Código Francés y el Proyecto de Gollena. Se refiere á la naturaleza de las presunciones que el artículo que acaba de aprobarse establece, y á sus efectos en caso de litigio sobre la legitimidad. ¿Son esas presunciones *juris et de jure?* ¿La legitimidad que ellas apoyan existe hasta contraria declaración de una sentencia ejecutoria? Evidentemente el *mínimum* y *máximum* de la preñez que se reconocen, son extremos de indiscutible verdad que la legislación civil debe aceptar de acuerdo con la experiencia médica, y para tener una base fija sobre que descansar en materia tan delicada como la presente. Pero eso no basta, tratándose de la legitimidad y en orden á determinada persona, porque las enfermedades, la ausencia y el adulterio pueden desmentir la regla romana: *pater est quem nuptiæ demonstrant.* ¿Qué hacer en este conflicto? No queda para resolverlo sino acogerse al principio que el Derecho Canónico, inspirado en altas miras de justicia estableció y fijó para siempre: *In favorem prolis potius inclinamus* (1). El antiguo Derecho tomó este principio, que se ve enunciado en estos términos: *In dubio prœvaleat ergo favor partus.* La legitimidad, en consecuencia, del hijo nacido después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio ó dentro de los trescientos posteriores á su disolución, constituye un derecho de ese hijo, que no puede ser privado de él sino por una sentencia ejecutoria y después del juicio correspondiente, como que la presunción está en su favor hasta la prueba en contrario. Así, el que habla propone lo siguiente: *En las cuestiones de legitimidad de un hijo nacido durante el matrimonio ó antes de los trescientos días posteriores, la presunción está a favor de la legitimidad, y para destruirla, el que la niega debe probar plenamente la imposibilidad de que sea hijo del mari-*

---

(1) *Decretales, cap. ex tenore—qui filii sint legitimi.*